

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JOSÉ ROSADO, *ET ALS.*

Recurrentes

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
PROGRAMA DE EDUCACIÓN
ESPECIAL

Recurridos

KLRA201400569

REVISIÓN JUDICIAL
Procedente del
Departamento de
Educación

Querrela núm.:
2013-064-085

Sobre:
Compra de servicios
educativos y
relacionados

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2015.

José Rosado y Roselyn Jiménez [en adelante, “los recurrentes”] comparecen en representación del menor VRJ y nos solicitan mediante recurso de revisión judicial que revoquemos la resolución que emitió el Departamento de Educación de Puerto Rico [en adelante, “Departamento de Educación” o “la agencia”] en la que denegó la compra de servicios educativos que solicitaron en beneficio del menor. Considerados los argumentos de las partes, **CONFIRMAMOS** el dictamen cuestionado.

I.

José Rosado y Roselyn Jiménez son los padres del menor VRJ, quien fue diagnosticado con trastorno de autismo e hipotonía. Por tal razón, registraron a su hijo en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación. Las evaluaciones realizadas al menor reflejaron su necesidad de que se le suministraran terapias del habla, ocupacional con integración, psicológicas, físicas y disfagia, las cuales recibe por medio de

distintos proveedores del Departamento de Educación. El 8 de mayo de 2013 el Comité de Programación y Ubicación [en adelante, "COMPU"] se reunió con relación al otorgamiento de estos servicios. El Departamento de Educación aceptó los hallazgos y recomendaciones contenidos en los informes que preparó el Centro de Autismo pero no asignó al menor a algún programa de enseñanza. Por consiguiente, los padres de VRJ tramitaron una propuesta de servicios educativos en la escuela privada *Children Learning and Development Center* [en adelante, "CLEDEC"], ubicada en Carolina.

El 22 de agosto de 2013, los recurrentes instaron una querrela en la que reclamaron del Departamento de Educación la compra de servicios educativos y relacionados que ofrece CLEDEC debido a que, según alegan, dicha agencia no contaba con una alternativa pública, gratuita y apropiada para el menor VRJ. Tras varios trámites procesales, se celebró una vista administrativa en la que se presentó prueba testifical y documental. Por parte de los querellantes, aquí recurrentes, testificó Coraly Hernández, psicóloga y directora de CLEVED; Carlos Barsy, psicólogo; y la propia madre del menor. El Departamento de Educación no presentó testigos. Aquilatada la prueba, la agencia determinó lo siguiente:

La parte querellante no presentó evidencia que nos permitiera establecer las necesidades actuales del estudiante. Tampoco fueron discutidas en COMPU. Si bien es cierto que la edad del estudiante no es un obstáculo para viabilizar un ofrecimiento educativo apropiado es necesario que la parte querellante establezca las necesidades educativas. El testimonio de [l] sicólogo no puede utilizarse con este propósito ya que descansa en evaluaciones realizadas con anterioridad a la determinación de elegibilidad del estudiante y no se contemplaron las necesidades educativas reales. El sicólogo no evaluó al estudiante y sus recomendaciones se fundamentaron en las características generales del diagnóstico de autismo y no en las necesidades específicas del estudiante avaladas por algún instrumento de evaluación.

Las evaluaciones y recomendaciones presentadas ante la consideración del primer COMPU fueron realizadas y discutidas antes de que el estudiante cumpliera los tres (3) años. El PEI inicial 2013-2014 discutido y redactado en COMPU, no contempló los servicios educativos. El mismo fue firmado por la madre y constituye el contrato entre las partes. El PEI redactado el 8 de mayo de 2013 estableció que debía revisarse en mayo de 2014 o cuantas veces fuera necesario durante el año escolar. La carta del 23 de agosto de 2013, solicitó compra de servicios sin que se solicitara una nueva reunión de COMPU para discutir las necesidades educativas del estudiante a pesar de que se consideró abierto a revisar PEI cuando fuese necesario. Es el COMPU a quien corresponde determinar las necesidades educativas del estudiante. No estamos en posición de ordenar la compra hasta tanto no tengamos las necesidades educativas actuales que nos permitan evaluar la adecuación de cualquier propuesta de servicios educativos.¹

A su vez, la agencia determinó que los querellantes no lograron demostrar que CLEDEC contara con un maestro y un salón identificado para el menor, por lo que no podía precisar si dicha institución privada y los servicios que ofrece eran apropiados para este. Por último, el Departamento de Educación denegó la compra de los servicios educativos solicitados. No obstante, ordenó que se le realizara una evaluación psicoeducativa al menor para establecer provisionalmente sus necesidades actuales y que además se celebrara un COMPU dentro de los siguientes 10 días para discutir las alternativas de educación que correspondieran a las necesidades actuales.

Inconformes, los recurrentes acudieron ante este foro. Plantearon en revisión judicial que el foro administrativo cometió los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO AL ESTABLECER QUE LA PARTE QUERELLANTE NO PRESENTÓ EVIDENCIA QUE PERMITIERA ESTABLECER LAS NECESIDADES ACTUALES DEL ESTUDIANTE.
2. ERRÓ EL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO AL DESCARTAR EL TESTIMONIO DEL SEÑOR CARLOS BARSY, PSICÓLOGO, BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE ESTE NO EVALUÓ AL ESTUDIANTE Y A QUE SUS RECOMENDACIONES SE FUNDAMENTARON EN LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL AUTISMO Y NO EN LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL ESTUDIANTE AVALADAS POR ALGÚN INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN.

¹ *Resolución*, Apéndice del recurso de revisión judicial, en la pág. 94.

3. ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL CONCLUIR QUE EL PEI REDACTADO Y FIRMADO POR LAS PARTES EL 8 DE MAYO DE 2013 CONSTITUYE UN CONTRATO ENTRE LAS PARTES.
4. ERRÓ EL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO AL CONCLUIR QUE CLEDEV NO CUENTA CON EL SALÓN IDENTIFICADO PARA EL MENOR NO CON UNA MAESTRA CONTRATADA PREVIAMENTE.

II.

Para garantizar la igualdad de oportunidades educativas a menores con necesidades especiales, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el *Individuals with Disabilities Education Act* [en adelante, "IDEA"], 20 USCA sec. 1400 *et seq.* Esta obliga a todo estado o territorio que reciba fondos federales a promover programas de educación especial pública, gratuita y apropiada que atiendan las necesidades especiales y específicas de cada menor — entre las edades de 3 a 21 años— con miras a prepararlos para oportunidades de empleo futuras y para que puedan llevar sus vidas de manera independiente, entre otros aspectos. 20 USCA secs. 1400(d)(A); 1412(a)(1)(A) y 1415(a). Se considera una "educación pública, gratuita y apropiada", en el contexto del marco legal implicado, aquella educación especial y servicios relacionados que sean pagados por el erario, bajo supervisión y dirección pública; que cumpla con las exigencias de la agencia educativa estatal; que incluya una educación preescolar, elemental o secundaria apropiada; y que sea provista conforme un programa educativo individualizado. 20 USCA 1401 (9).² La educación o ubicación ofrecida al menor no tiene que ser la mejor opción disponible, sino aquella que le brinde oportunidades básicas

² (9) *Free appropriate public education*

The term "free appropriate public education" means special education and related services that -

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include an appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 1414(d) of this title.

("basic floor of opportunity") mediante un programa diseñado para proveerle algún beneficio educacional. *Seattle School Dist., No. 1 v. B.S.*, 82 F.3d 1493, 1500 (9th Cir. 1996).

Contrario a lo que ocurre en la esfera federal, en Puerto Rico el derecho a la educación goza de rango constitucional. Artículo II, Sección 5, Constitución del ELA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 292. El Estado viene llamado a “definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente [...] sujeto a que el ELA tenga los recursos necesarios para su implantación”. *Declt Ríos v. Depto. de Educación*, 177 DPR 765, 773 (2009); *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. ELA*, 135 DPR 150, 168-169 (1994); *Orraca López v. ELA*, res. el 10 de noviembre de 2014, 2014 TSPR 139;

Conforme a este precepto constitucional y en virtud de la IDEA, nuestra Asamblea Legislativa promulgó la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, Ley Núm. 51-1996 [en adelante, “Ley Núm. 51”], 18 LPRA sec. 1351 *et seq.* Con la aprobación de esta ley se procuró garantizar una educación pública, gratuita y apropiada a los estudiantes con necesidades especiales que asistan a las escuelas públicas del País, dentro del ambiente menos restrictivo posible, a tenor con su plan individualizado de servicios. Artículo 3 de la *Ley Núm. 51*, 18 LPRA sec. 1352. A su vez, se les garantizó que sean evaluados y diagnosticados “con prontitud por un equipo multidisciplinario que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda[n] recibir los servicios educativos, relacionados e indispensables para su educación, de acuerdo al programa educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades”. Artículo 4(e) de la *Ley Núm. 51*, 18 LPRA sec. 1353. Asimismo, en este esquema, a cada menor se le preparará un programa educativo individualizado [en adelante, “PEI”].

Conforme al *Manual de Procedimiento para la Educación Especial del Departamento de Educación de 2008*, sección IV, pág. 32, este se define como el documento:

...que garantiza la provisión de los servicios de la Secretaría Asociada de Educación Especial a todo niño o joven elegible a los mismos. La ley IDEIA 2004, establece los reglamentos y las disposiciones sobre el contenido del PEI. El documento tiene carácter profesional y legal. Los acuerdos que contiene implican el compromiso de la Agencia con relación a la provisión de servicios que por derecho tiene ese niño o joven en particular. En este documento se establecen los servicios educativos y relacionados que el estudiante recibirá de acuerdo a sus necesidades particulares durante el año escolar. Todas las decisiones durante el desarrollo del PEI se determinan en el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) a base de las necesidades del niño o joven. El COMPU tiene que estar debidamente constituido para desarrollar el PEI. Este debe estar cumplimentado en todas sus partes, y tiene vigencia por un periodo no mayor de un (1) año.

La referida legislación estatal reconoce a los padres del menor con necesidades especiales el derecho a solicitar, en representación de este, los servicios disponibles para las cuales sea elegible en las diversas agencias gubernamentales. Artículo 4(B)(2)(b) de la Ley Núm. 51, *supra*. De surgir cualquier controversia relacionada a la identificación, evaluación, reevaluación y determinación de elegibilidad del niño, los padres del menor tienen derecho a presentar una querrela ante el Departamento de Educación y a solicitar dentro del proceso una vista administrativa que cumpla con las exigencias del debido proceso de ley. Artículo 4(B)(2)(d) de la Ley Núm. 51, *supra*; 20 USCA secs. 1415(b)(6)(A) y 1415(f)(1)(A).

III.

Son cuatro los errores que en su recurso de revisión judicial los recurrentes le imputan a la agencia. En su primer señalamiento de error plantean que la agencia incidió al resolver que no se le presentó prueba sobre las necesidades actuales del menor. En el segundo, cuestionan que la agencia haya descartado el testimonio del psicólogo Carlos Barsy por este no haber evaluado

personalmente al menor. En el tercero indican que la agencia incidió al concluir que el PEI del 8 de mayo de 2013 constituyó un contrato entre las partes. Por último, en su cuarto señalamiento de error aducen que la agencia se equivocó al concluir que CLEDEC no cuenta con una maestra contratada y con un salón identificado para el menor.

A.

A grandes rasgos, nos corresponde evaluar si actuó correctamente la agencia al concluir que no se le presentó prueba suficiente para establecer cuáles eran las necesidades actuales del menor VRJ, y al descartar la alternativa de ubicación que le fue presentada.

Como hemos expuesto, el Departamento de Educación está obligado a proveer una educación pública, gratuita y apropiada de cada estudiante. Cuando se trata de un estudiante con necesidades especiales, como es el caso de VRJ, el Departamento debe de atender las necesidades particulares de este y deberá brindarle los servicios relacionados que requiera. En este caso, la Jueza Administrativa evaluó la prueba documental y testimonial que se le presentó y concluyó que los recurrentes no establecieron las necesidades actuales que presentaba el menor, lo que era esencial para poder evaluar cualquier propuesta de servicios educativos. Por tal razón, denegó la compra de servicios solicitada y ordenó la celebración de un nuevo COMPU en el que se consideraran las necesidades educativas actuales del estudiante VRJ. Coincidimos con su criterio.

Durante la vista administrativa los recurrentes presentaron los resultados de las evaluaciones que realizó al menor VRJ el Centro de Autismo durante el año 2012 para afirmar que contaban

con prueba de las necesidades del menor.³ Del expediente surge que VRJ nació el 19 de agosto de 2010. De este modo, al momento en que estas fueron realizadas apenas alcanzaba los 2 años de edad y, por tanto, no estaba bajo la jurisdicción de la agencia. Ello, pues la ley exige un mínimo de 3 años de edad para que el estudiante pueda comenzar a beneficiarse de la educación que le garantiza la IDEA. Los recurrentes argumentan que en el COMPU que se efectuó el 8 de mayo de 2013 se consideraron los resultados de dichas evaluaciones y por ende la agencia podía utilizarlos.

La ley exige que los ofrecimientos de ubicación educativa se ajusten a las necesidades individuales del menor. Por tanto, fue razonable que la agencia exigiera a los recurrentes una evaluación reciente del menor —quien actualmente cuenta con aproximadamente 4 años y 10 meses de edad— y que no descansara en los resultados de una evaluación que se le realizó cuando apenas alcanzaba los 2 años de edad. Lo dicho cobra especial relevancia cuando se considera que el testimonio del psicólogo Carlos Barsy, si bien arrojó luz sobre la condición de autismo, no estableció las necesidades actuales del menor. Este reconoció que no había evaluado directamente a VRJ y que tampoco conocía de la existencia de CLEDEC.⁴ Por tal razón, su testimonio no arrojó luz en cuanto a si el lugar de enseñanza propuesto cumplía con las exigencias educativas particulares del menor en cuestión.

Entendemos que con el beneficio de una evaluación reciente y luego de celebrarse el nuevo COMPU ordenado podrán atenderse las necesidades educativas del menor de manera apropiada y conforme a las exigencias de ley. Puesto que habrá de celebrarse un nuevo COMPU, resulta innecesario considerar la controversia

³ Apéndice del recurso de revisión judicial, en las págs. 120 – 176.

⁴ *Transcripción de la vista*, en las págs. 69 y 74.

planteada en el tercer señalamiento de error. Tampoco nos parece necesario abordar el cuarto señalamiento de error. Si bien alguna prueba sugiere que el centro educativo CLEDEC contaba con cabida para el menor⁵, lo cierto es que en esta etapa, no es necesario abordar la idoneidad de dicho centro para el menor en consideración a que será necesario actualizar el COMPU.

En consideración a lo expuesto, concluimos que no se rebatió la presunción de regularidad y corrección que cobija a las determinaciones de las agencias. Por ello, no encontramos razones para intervenir con el criterio administrativo. *Mun. de SJ v. C.R.I.M.*, 178 DPR 163, 175 (2010); *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006), *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

IV.

Por las razones expuestas, **CONFIRMAMOS** el dictamen de la agencia y se **ORDENA** a dicho organismo que convoque y celebre el COMPU según dispuso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *Íd.*, en la pág. 53.